



Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

**RES. CM N° 3/2026**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el expediente CM N° A-01-00040756-5/2025-0 caratulado "S. C. D. S/ S/ GARCIA, SONIA ALEJANDRA S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00040150-8/2025)", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 3/2026; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 16/12/2025 Sonia Alejandra García (DNI 16.494.571) denunció por “mal desempeño” a la jueza Natalia Tanno, titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 14 en el marco de lo actuado por la magistrada en la causa "García Sonia Alejandra c/ GCBA y otros S/ Amparo” (Expte. 843/2019).

Que señaló que la acción de amparo fue iniciada en 2019 y tuvo por objeto la finalización de la infraestructura sanitaria de la vivienda que le había entregado el Gobierno local en el marco de un plan social de vivienda para personas de bajos recursos. Indicó que una vez terminado el empalme de los servicios podría obtener el final de obra y así comenzar a pagar la vivienda y obtener una escritura traslativa de dominio en lugar de la tenencia precaria con la que habita el inmueble actualmente. Agregó que el proceso se extendió durante largos años y que decidieron entregar la vivienda sin servicios esenciales tales como agua, luz y gas. (ADJ N° 210556/25).

Que en su denuncia afirmó que la vivienda le fue entregada por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de forma irregular, por cuanto la misma carecía de baños en funcionamiento y de servicios esenciales tales como “*el tanque de agua sin tapa y cerramiento incompleto*” así como filtraciones en el techo. Agregó que se instalaron baños químicos dentro del domicilio y posteriormente en la vía pública para las otras familias, mientras el organismo continuaba con tareas de plomería, electricidad y pintura.

Que relató que se produjeron pericias que constataron deficiencias estructurales de la vivienda y que el tamaño de la misma era insuficiente para la cantidad de integrantes del grupo familiar. Adujo que tales circunstancias (el incremento de la familia), fue informada por escrito al juzgado.



Que sostuvo también que la magistrada denunciada permitió “*sistemáticamente conductas dilatorias*”, lo que derivó en la inexistencia de tutela judicial efectiva.

Que para finalizar, señaló que mediante una audiencia de mediación se alcanzó un acuerdo con el Instituto de la Vivienda (IVC) que el organismo incumplió, y que además su familia no fue incluida en el censo por lo que “*le quitaron la oportunidad del beneficio del desglose de familia*”. Por último, hizo mención a que no se le notificó el vencimiento del ABL, y se generó un registro de deuda. Agregó que solicitó a su defensor una audiencia con la jueza que le fue denegada. Ofreció en prueba de sus dichos, documental consistente en piezas del expediente judicial que originó la denuncia de autos.

Que el mismo 16/12/2025 se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante, CDyA) (PRV N° 10142/25).

Que el 16/12/2025 se hizo saber a la denunciante, mediante correo electrónico, que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), debía presentarse a la sede de la Secretaría a suscribir y ratificar la denuncia en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas (ADJ N° 211171/25), dando cumplimiento con lo requerido el 19/12/2025 (ADJ N° 214127/25).

Que el 22/12/2025 la Secretaría de la CDyA notificó la denuncia a la Dra. Natalia Tanno en orden a lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° 214127/25).

Que el 03/02/2025 el Presidente de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar al Juzgado Contenciosos Administrativo y Tributario N° 14, la remisión de copias del expediente nro. 843/20219 “García, Sonia Alejandra c/ GCBA s/ Amparo”. (PROVCDyA N° 1106/26 y ADJ N° 13840/26), medida que fue cumplida el 05/02/2026 por la magistrada requerida (ADJ N° 13840, 15207 y 15209).

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen N° 3/2026.

Que luego de reseñado el sustento fáctico y analizadas las actuaciones, dicha Comisión procedió a resolver el fondo de la cuestión planteada.



Que en punto a las dilaciones en el trámite de la causa denunciadas por la Sra. García, la CDyA señaló que, si bien el proceso se extendió desde el 2019 hasta el 2026, la jueza Tanno fue designada en la titularidad del Juzgado CAyT N° 14 en septiembre de 2023. Por lo tanto, más de la mitad del trámite fue efectuado por otros magistrados.

Que, aunado a ello, del análisis de la causa judicial efectuado por la CDyA, no se desprendió que la dilación en el trámite procesal se encuentre relacionada con la actuación de la jueza denunciada, sino que el contrario, surge evidente que ello obedeció a la tramitación del procedimiento licitatorio para llevar adelante los arreglos en su inmueble, función que no le compete a la magistrada, sino que se encuentra a cargo del Gobierno de la Ciudad de Buenos.

Que, al respecto, y a todo evento se dictaminó que surge del expediente que el GCBA alegó que el IVC realizó un extenso proceso licitatorio tendiente a la realización de obras de reforma y mantenimiento que iban a extenderse por más de dos meses y que el día que el contratista seleccionado en la licitación se presentó en la casa de la actora para comenzar con las obras, le fue negado el acceso aduciendo la actora que no iba a permitir ninguna obra sin la anuencia de su letrado.

Que, en definitiva, esa Comisión no advierte dilaciones injustificadas en el trámite judicial imputables a la magistrada.

Que, asimismo, el cuestionamiento ligado al supuesto impedimento en el ingreso de su grupo familiar a un censo que les habría permitido un desglose familiar, no pudo acreditarse toda vez que no obran constancias de dicha circunstancia en la causa. Amén de ello, es dable observar que se han acreditado, al menos, dos informes socioambientales realizados por el IVC y otros dos realizados por la trabajadora social de la Defensoría que detallan la situación familiar, sus integrantes y sus condiciones de vida. En tales condiciones, aún en el caso que dicho impedimento hubiese existido (de lo que no hay constancia ninguna) mal podría la denunciante atribuir responsabilidad a la magistrada por lo actuado (o no) por un organismo administrativo en el marco de su competencia, en cuestiones que no fueron ventiladas en la causa ni solicitadas por la denunciante en ninguna instancia.

Que lo mismo puede decirse de la pretensión relativa a la existencia de una supuesta deuda de ABL sin haber recibido notificación ni intimación. A criterio de la CDyA no hay constancia en la causa de amparo al respecto y no existe petición alguna llevada a conocimiento de la jueza que no haya recibido tratamiento, o el mismo haya sido defectuoso para pretender la atribución de responsabilidad disciplinaria alguna al respecto.



Que, por último, se sostiene en el dictamen que la acusación vinculada a la negativa a la realización de una audiencia tampoco reúne elementos básicos de validez por cuanto la jueza le dio trámite a cada una de las peticiones de audiencias efectuadas por la parte actora y se practicaron al menos dos audiencias durante el proceso, y en la última etapa era el GCBA quien se oponía a la realización debido a que la misma tenía por objeto establecer una fecha de comienzo de las obras de reparación, y la misma no podía informarse debido a que se estaba realizando un nuevo proceso de administrativo de licitación de las obras cuya duración no puede establecerse de antemano.

Que, en virtud de lo referenciado, se señaló que la denuncia permite advertir que los numerosos planteos resultan apreciaciones, críticas, alegaciones o valoraciones formuladas de modo general, sin explicitar hechos concretos o comportamientos puntuales, pasibles de ser examinados por configurar una irregularidad específica por parte de la denunciada y plasmable en el trámite de la causa. En tal sentido, el análisis se ciñó y abordó únicamente a los extremos contenidos en la denuncia que se detallaron supra.

Que, aclarado ello, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), esta Comisión considera que corresponde proponer al Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que conforme se ha desarrollado en el análisis de la causa "García Sonia Alejandra c/ GCBA y OTROS S/ AMPARO" expte. 843/2019, permite determinar que aquélla no puede prosperar.

Que ello así por cuanto el contenido de la denuncia incoada por Sonia Alejandra García evidencia exclusivamente el desacuerdo con la actuación de la Dra. Natalia Tanno, sea con el contenido de las decisiones adoptadas, así como de las diligencias que llevara a cabo, circunstancia que, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que es claro para dicha Comisión que la magistrada actuante actuó con diligencia, cumpliendo todos los pasos procesales en tiempo y forma y tomando cuanta medida de prueba o recurso jurisdiccional encontró a su alcance para materializar lo peticionado en la acción de amparo,

Que, en virtud de lo expuesto, esa Comisión consideró que los hechos descriptos no resultan pasibles de configurar una infracción imputable a la magistrada que importe una falta disciplinaria en los términos del art. 50, 69 y 70 del Reglamento aplicable (Res. CM N° 19/2018) o una causal de remoción, conforme al art. 122 de la Constitución local.



Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que, de esta forma, la potestad del Plenario de Consejeros se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que, asimismo, la CSJN sostuvo: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que, en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: p “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).



Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que, en definitiva, cabe poner de manifiesto que la Jueza, en el desarrollo de la causa “García Sonia Alejandra c/ GCBA y OTROS S/ AMPARO” expte. 843/2019, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que, como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de la magistrada denunciada, se propuso a este Plenario su desestimación.



Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sonia Alejandra García, contra la Titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N°14, Dra. Natalia Tanno y, en consecuencia, proceder al archivo de las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION CM N° 3/2026**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

